CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **2 de abril de 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que el proceso ordinario laboral regresó Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Mixta tras resolver conflicto de competencia. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante:	**Administradora Colombiana de Pensiones EICE-Colpensiones**
Demandada:	**- Luz Marina Vidal Salcedo.**
Radicación:	**76 001 31 05 019 2023 00029 00**

Auto Interlocutorio No 593

Cali, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por la **Administradora Colombiana de**

Pensiones EICE-Colpensiones, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Respecto de la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Mixta

Dentro del presente asunto, el proceso inicialmente fue repartido al Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Cali, quien mediante Auto No. 2272 del 14 de diciembre de 2022 dispuso rechazar la demanda por la falta de jurisdicción y en consecuencia remitió el proceso a los juzgados laborales del Circuito de Cali; que por reparto el proceso fue asignado al Juzgado 19 laboral del Circuito de Cali. Así las cosas, este despacho, mediante auto 1124 publicado del 21 de junio 2023, promovió conflicto de competencia ante lo decidido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali, en Auto No. 2272 del 14 de diciembre de 2022.

Posterior a ello, el Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Mixta, mediante auto del 15 de diciembre de 2023, resolvió el conflicto negativo de competencia, asignando al Juzgado 19 Laboral del Circuito la demanda derivada del enriquecimiento sin

causa. Bajo estas precisiones, el despacho procede avocar conocimiento del asunto.

2.2. Control Legalidad De La Demanda.

Control de legalidad Demanda

Una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los parámetros señalados en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

2.1. La designación del juez a quien se dirige.

El artículo 25 del C.P.T. numeral 1 señala que la demanda debe contener la designación del juez competente que va a conocer del asunto, en este caso, dado que la demanda fue incoada inicialmente como un proceso declarativo de naturaleza civil, debe adecuarse en el sentido de dirigirse ante el juez laboral, quien conocerá de la materia objeto de la litis.

2.2. La indicación de la clase de proceso

El numeral 5 del artículo 25 del CPT, señala que la demanda deberá contener *"la indicación de la clase del proceso"*. En el libelo inicial se señala que se formula una *"demanda civil ordinaria verbal de menor cuantía actio in rem verso"*; sin embargo, partiendo de que la competencia recae en un juez laboral, debe precisarse si el proceso va a tramitarse, bajo el curso de un proceso ordinario o especial.

2.3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados

El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados" en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe

tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, dentro del numeral SEGUNDO, se ha citado de forma textual el contenido total de la parte resolutiva de la sentencia proferida en su momento por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali, el cual ya se encuentra contenido en el medio probatorio respectivo, por ende, no tiene cabida en el capítulo de supuestos facticos. Lo mismo ocurre con el numeral TERCERO en el cual se citó textualmente lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.4. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **"la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia",** frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar una cuantía en materia administrativa, la cual debe ser ajustada a la jurisdicción laboral.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el articulo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda", en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral, explicando de donde provienen y a partir de que conceptos se ha extraído.

En este caso el proceso se ha formulado como un verbal de menor cuantía sin embargo en materia laboral la cuantía es un criterio que solo se usa para determinar si el proceso es de primera o única instancia, por ende, se debe ajusta en dicho sentido.

2.5. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

Este requisito de la demanda, debe analizarse de forma conjunta con el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, que exige que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el presente asunto, la parte demandante no ha indicado como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, siendo necesario que se ajuste dicho presupuesto procesal.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en

aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Avoca conocimiento del asunto.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

CUARTO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Angelica Cohen Mendoza** identificado con Cedula de Ciudadanía

No. 32.709.957 con tarjeta profesional No. 102.786 del C.S de la J, para representar los intereses de la parte demandante.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03/04/2024**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria